



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-002-2016-01517-00  
**Demandante** NESTOR ORTEGA ASCANIO  
**Demandado:** LUZ MARY ORTEGA ARCHILA

En atención a la solicitud presentada por la apodera judicial de la parte ejecutante; y teniendo en cuenta que el Juzgado Homólogo mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 previo acceder al **REMATE** procedió a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de expedir el certificado correspondiente para efectos de fijar la base de la liquidación del remate a realizarse. En tal sentido, lo procedente es comunicar dicho requerimiento, dado que los que obran dentro del plenario datan de desactualizados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría expídase nuevamente los oficios en mención, esto con el fin de comunicar el requerimiento hecho por el Juzgado Homólogo mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 con las respectivas anotaciones del caso, el cual será copia de este auto, y se le impondrá número de oficio, firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

### NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

San José de Cúcuta

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

YPAV:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

OFICIO N°

SEÑOR (ES): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-002-2020-0062-00  
**Demandante** BANCO POPULAR  
**Demandado:** NIXON FABIAN CARRILLO MORENO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente se **ACCEDE** a lo pedido de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del Código General Proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría Coordínese la respectiva comunicación a las entidades bancarias y al Pagador del Ejército Nacional relacionadas en el escrito que antecede, esto con el fin de materializar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

YPAV:



San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-001-2016-01273-00  
**Demandante** BANCAMIA S.A.  
**Demandado:** LUDY YANETH GAMBOA MENDOZA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a que se oficie a COOMEVA EPS con el fin de que informe los datos de la empresa que actúa como empleador del aquí demandado, este Despacho **NO ACCEDERA** a ello, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso que a la letra dice "El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".

En tal sentido, OFÍCIESE a COOMEVA EPS, con el fin de que se sirva informa a este Despacho la dirección de residencia que registra en su base de datos la demandada LUDY YANETH GAMBOA MENDOZA, identificada con C.C. No. 1.101.685.297, esto con el fin de lograr la localizar a la antes dicha, para efectos de notificación dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**REUSELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a COOMEVA EPS, con el fin de que se sirva informa a este Despacho la dirección de residencia que registra en su base de datos la demandada LUDY YANETH GAMBOA MENDOZA, identificada con C.C. No. 1.101.685.297, esto con el fin de lograr la localizar a la antes dicha, para efectos de notificación dentro del proceso de la referencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio, el cual será copia de este auto y se le impondrá número y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2017-0612-00  
**Demandante** ELVIS ANTONIO CASTELLANOS  
**Demandado:** ADRIANA PATRICIA URBINA SALCEDO

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede; y en razón a que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se designó como Curadora Ad – litem a la doctora Eliana María Ramírez respecto de la demandada Adriana Patricia Urbina Salcedo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** como Curadora Ad litem de la demandada ADRIANA PATRICIA URBINA SALCEDO a la Doctora ELIANA MARÍA RAMÍREZ, para que en adelante represente los intereses de su representada, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia ya se encuentra auto de seguir adelante la ejecución de fecha 07 de febrero de 2019.

### NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

YPAV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-005-00  
**Demandante** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** CARLOS HUMBERTO ORTEGA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente se **ACCEDE** a lo pedido de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del Código General Proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, se estima necesario OFICIAR a la Policía Nacional, para que se sirva informa a este Despacho la dirección de residencia que registra en su base de datos el demandado CARLOS HUMBERTO ORTEGA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.090.460.957, esto con el fin de lograr localizar al antes dicho, para efectos de notificación dentro del proceso de la referencia.

En tal sentido el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría Coordínese la respectiva comunicación al Pagador de la Policía Nacional, esto con el fin de materializar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional, para que se sirva informa a este Despacho la dirección de residencia que registra en su base de datos el demandado CARLOS HUMBERTO ORTEGA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.090.460.957, esto con el fin de lograr localizar al antes dicho, para efectos de notificación dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso**                      **HIPOTECARIO**  
**Radicado**                **No. 54-001-41-89-002-2019-0978-00**  
**Demandante**           **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**Demandado:**           **GLORIA ESTHER PICON LOZANO**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio 221, donde manifiesta que concede poder especial a la **SOCIEDAD COVENAT BPO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada con C.C. No. 51.920.466, para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la **SOCIEDAD COVENAT BPO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada con C.C. No. 51.920.466, quien en adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, los términos del poder a él conferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 el CGP.

### NOTIFÍQUESE

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                         |
| <b>Radicado</b>   | <b>No. 54-001-41-89-003-2020-0112-00</b> |
| <b>Demandante</b> | <b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>             |
| <b>Demandado:</b> | <b>ANA LEONOR MARTINEZ</b>               |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 01 de julio de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **ANA LEONOR MARTINEZ**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

La demandada **ANA LEONOR MARTINEZ**, se notificaron de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y quienes, dentro del término concedido, no propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.169.344), como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.169.344), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría

VPAL:



San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                          |
| <b>Radicado</b>   | <b>No. 54-001-41-89-003-2019-01141-00</b> |
| <b>Demandante</b> | <b>ARMANDO AGUDELO PARDO</b>              |
| <b>Demandado:</b> | <b>FRANCISCO ANTONIO GOMEZ</b>            |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 16 de enero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ**, y en favor de **ARMANDO AGUDELO PARDO**.

El demandado **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y quienes, dentro del término concedido, no propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$145.000), como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$145.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

YPAV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso EJECUTIVO**  
**Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-0248-00**  
**Demandante ALVARO SEPULVEDA MONCADA**  
**Demandado: JORGE EDUARDO VERA OSORIO**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informó que mediante auto de fecha octubre 09 del año que transcurre, este Despacho incurrió un error de tipo aritmético, específicamente en el numeral primero de la resolutive del auto que libró mandamiento de pago, en el entendido que el valor OCHO MILLONES DE PESOS M7TE (\$8.000.000) y no como allí quedó plasmado. En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso y en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

El juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del proveído de fecha 09 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de JORGE EDUARDO VERA OSORIO, en lo que respecta a la orden de pago al demandante, el cual para todos los efectos quedará así:

**“PRIMERO: ORDENAR** a JORGE EDUARDO VERA OSORIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a ALVARO SEPULVEDA MONCADA CC 5.528.924, las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$8.000.000), por concepto de capital vertido en la letra en cambio No. LC- 8664227 suscrita el 28 de agosto de 2019; más los intereses de plazo calculados desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; y, más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital mora señalados anteriormente, a partir del día siguiente, esto es 29 de septiembre de 2019 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, al interés equivalente a una y media veces del bancario corriente como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Anéxese al expediente el título original letra de cambio No. LC- 8664227, aportada por el demandante.

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de  
noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

YPAV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-0248-00  
**Demandante** ALVARO SEPULVEDA MONCADA  
**Demandado:** JORGE EDUARDO VERA OSORIO

Obre en autos memoriales insertos a folios 14 al 19 (C#2), allegados por parte de las entidades del sector financiero, en los que informan las resultadas de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
San José de Cúcuta  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.  
**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

YPAV:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-0182-00  
**Demandante** COOPTELECUC  
**Demandado:** NUBIA ESMERALDA JURADO PORTILLO

Obre en autos memoriales insertos a folios 5 y 6 (C#2), allegados por parte de las entidades del sector financiero, en los que informan las resultados de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se estima pertinente, ORDENAR por Secretaría la respectiva comunicación de la medida cautelar aquí decretada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 a las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del Código General Proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** los memoriales insertos a folios 5 y 6 (C#2), allegados por parte de las entidades del sector financiero, en los que informan las resultados de la medida cautelar aquí decretada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Coordínese la respectiva comunicación a las entidades bancarias y al Pagador del Ejército Nacional relacionadas en el escrito que antecede, esto con el fin de materializar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de julio de 2020.

### NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-0175-00  
**Demandante** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO  
**Demandado:** ASTRID ADRIANA LOZANO Y OTRO

Obre en autos memorial inserto a folio 5 (C#2), allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los que informan las resultados de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría

YPAV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso EJECUTIVO**  
**Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-0187-00**  
**Demandante COMULTRASAN**  
**Demandado: ANDERSON ESCALANTE COLLANTES**

Obre en autos memorial inserto a folio 4 (C#2), allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los que informan las resultados de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**  
San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría

YPAV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-002-2020-0153-00  
**Demandante** JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA  
**Demandado:** ISMAEL JOSE PADILLA NUÑEZ

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente se **ACCEDE** a lo pedido de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del Código General Proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría Coordínese la respectiva comunicación al Pagador de la Policía Nacional solicitado en el escrito que antecede, esto con el fin de materializar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de julio de 2020.

### NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

YPAV:



San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>PRENDARIO</b>                        |
| <b>Radicado</b>   | <b>No. 54-001-41-89-002-2020-001-00</b> |
| <b>Demandante</b> | <b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>            |
| <b>Demandado:</b> | <b>MISAEI JAIMEI SOLANO</b>             |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **MISAEI JAIMEI SOLANO**, y en favor de **DAVIVIENDA S.A.**

El demandado **MISAEI JAIMEI SOLANO**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y quienes, dentro del término concedido, no propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$445.000), como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$445.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría

YPAV.



San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                          |
| <b>Radicado</b>   | <b>No. 54-001-41-89-002-2017-01198-00</b> |
| <b>Demandante</b> | <b>GERMAN ACUÑA LEAL</b>                  |
| <b>Demandado:</b> | <b>JOSE ANTONIO ANGARITA PEREZ</b>        |

Se encuentra al despacho la acumulación de demanda pretendida por la parte actora, como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse de los títulos valores aportados (letras de cambio), los cuales sirven de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION** en el presente Proceso Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a **JOSE ANTONIO ANGARITA PEREZ**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **GERMAN ACUÑA LEAL**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 20/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 21/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 22/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.



- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 23/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 24/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 25/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 26/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 27/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 28/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 29/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 30/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de agosto de 2018 y hasta que



se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.

- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 31/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 32/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 33/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 34/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 35/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.
- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$501.700)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 36/36 suscrita el día 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación de la demandada del presente auto se realizará en la forma prevista en el C.G.P.



**CUARTO:** Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para el emplazamiento la parte interesada elaborara el listado, que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico de LA OPINION, únicamente el día DOMINGO, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

**QUINTO:** Realícense las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P.

**SEXTO:** Se le reconoce personería jurídica a la abogada **KELLY KARINA DURAN REMOLINA**, identificada con C.C. 1.090.455.413 con T.P. 258.651 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**  
San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2016-1120 EJECUTIVO**

**DTE: ZULAY MARLENE SANTAFE NAVARRO**

**DDO: FELIX FRANCISCO LIZCANO BOADA**

Se observa memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que manifiesta que la aquí demandante, la señora Zulay Marlene Santafe Navarro, murió el primero (01) de octubre de la presente anualidad, y, en consecuencia, solicita a este Despacho Judicial, que se reconozca como sucesores procesales de la demandante, a sus herederos determinados, quienes son sus hijos: Christian Armando Rodriguez Santafe, Jose Juliian Rodriguez Santafe, y, Lisseth Karina Rodriguez Santafe; lo anterior en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso. A su vez, solicita que sean entregados los depósitos judiciales a los sucesores procesales, por concepto del embargo del salario del aquí demandado, incluido el descuento del mes de septiembre de 2020, para así completar el total de la obligación demandada en este proceso, que asciende a la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$5.445.572.00). Por último, solicita la se declare la terminación del proceso, por pago total de la obligación y costas procesales, y, por ende, el levantamiento de la medida cautelar.

El inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso, pregoná: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.* Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, acredita a través de registro civil de defunción la muerte de la Señora Zulay Marlene Santafe Navarro, así como también acredita la calidad de herederos de Christian Armando Rodriguez Santafe, Jose Juliian Rodriguez Santafe, y, Lisseth Karina Rodriguez Santafe, a través de registros civiles de nacimiento, lo pertinente es acceder al reconocimiento de sucesores procesales de los hijos de la difunta Zulay Marlene Santafe Navarro, conforme lo pregoná la norma en cita.

Como quiera que fue aportado poder especial otorgado por Christian Armando Rodriguez Santafe, Jose Juliian Rodriguez Santafe, y, Lisseth Karina Rodriguez Santafe, sucesores procesales de Zulay Marlene Santafe, al abogado Carlos Alberto Rojas Molina, este continuará siendo el apoderado judicial de la parte

demandante, quien de aquí en adelante serán los herederos de la difunta Zulay Marlene Santafe Navarro, ya que, el aquí demandado está en conformidad. En este orden de ideas, es también pertinente acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los sucesores procesales, quienes por Secretaria serán entregados al apoderado judicial Carlos Alberto Rojas Molina, toda vez que ostenta la facultad de recibir.

De igual manera, se accede a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo del suelo del aquí demandado, ya que, en el poder especial otorgado por los sucesores procesales al apoderado judicial Carlos Alberto Rojas Molina, se le faculta para recibir.

Por Secretaria, verificar la existencia de depósitos judiciales que fueren descontados del salario del aquí demandado en los meses de octubre y noviembre de 2020, para que, en virtud del principio de celeridad procesal, procesada a realizar la entrega de los mismos al aquí demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** como sucesores procesales de la señora Zulay Marlene Santafe a sus herederos Christian Armando Rodriguez Santafe, Jose Juliian Rodriguez Santafe, y, Lisseth Karina Rodriguez Santafe, en consecuencia,

**SEGUNDO: Tener** como parte demandante a Christian Armando Rodriguez Santafe, Jose Juliian Rodriguez Santafe, y, Lisseth Karina Rodriguez Santafe, en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales que se constituyeron hasta el mes de septiembre, a favor de los sucesores procesales de Zuly Marlene Santafe, los cuales serán entregados al apoderado judicial de la parte demandante.

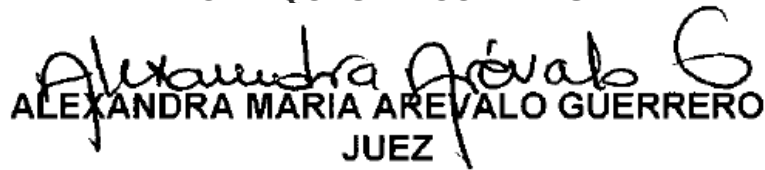
**CUARTO: Decretar** la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Zuly Marlene Santafe, sucedida procesalmente por Christian Armando Rodriguez Santafe, Jose Juliian Rodriguez Santafe, y, Lisseth Karina Rodriguez Santafe, en contra de Felix Francisco Lizcano Boada, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y de las costas procesales, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Ordenar el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado el 23 de septiembre de 2016, consistente en el embargo de la quinta parte del salario del aquí demandado en su condición de docente oficial de la Nómina del Departamento Norte de Santander. En consecuencia, **oficiar** al Pagador del Fondo Educativo Regional F.E.R.

**SEXTO: Ordenar el desglose** de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso. Por Secretaria, asignar cita a la parte interesada, para que haga el retiro de los documentos objetos de marras.

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 9 de Noviembre de  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD: 2018-150 J2 EJECUTIVO**  
**DTE: REFORMAS EL PORVENIR LTDA**  
**DDO: GLORIA ESPERANZA JAIMES LOPEZ**

A folio que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en la que manifiesta que la aquí demandada, la señora Gloria Esperanza Jaimes Lopez, ha realizado el pago total de la obligación, por lo que, como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y, el archivo del presente proceso.

Como quiera que, luego de verificado el poder especial otorgado al abogado Pedro Jose Cardenas Torres, por la aquí demandante, se destaca que tiene la facultad para recibir y terminar el proceso, se accede a la solicitud de terminación del proceso, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y, el archivo del proceso. De igual manera, se procederá al desglose de los documentos objetos de marras, de conformidad a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar la terminación** del proceso Ejecutivo instaurado por REFORMAS EL PORVENIR LTDA, en contra de GLORIA ESPERANZA JAIMES LOPEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y de las costas procesales, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado el 15 de febrero de 2018, consistente en el embargo de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Oficiese** en tal sentido al registrador de la ciudad.

**TERCERO: Ordenar el desglose** de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso,

con las anotaciones del caso. Por Secretaria, asignar cita a la parte interesada para que haga el retiro de los documentos objetos de marras.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 9 de Noviembre de  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD: 2020-106 EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DDO: JHON JAIRO LOPEZ BOTELLO**

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, Dictar **Sentencia Anticipada**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON JAIRO LOPEZ BOTELLO.

**ANTECEDENTES**

**De la demanda**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, instaura proceso EJECUTIVO en contra del señor JHON JAIRO LOPEZ BOTELLO, por el incumplimiento de la obligación contenida en Pagaré No. 05706066300187413, suscrito el 20 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, la aquí demandante pretende a través del presente proceso, a.- que se ordene a JHON JAIRO LOPEZ BOTELLO, pagar las siguientes sumas de dinero Veintitrés millones trescientos ochenta y un mil doscientos trece pesos con veinticinco centavos (\$23.381.213.<sup>25</sup>) por concepto de capital insoluto sobre el pagaré No. 05706066300187413, suscrito el 20 de diciembre de 2016; b.- más los intereses de plazo a la tasa del 17,10% anual liquidados sobre el saldo insoluto desde el 20 de julio de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020 por valor de dos millones doscientos noventa y seis mil seiscientos setenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$2.296.676.<sup>34</sup>); y, c.- más los intereses de mora a la tasa de 25.65% anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. En el mismo escrito de la demanda, presento solicitud de medidas cautelares, consistentes en el embargo y posterior secuestro de bien inmueble de propiedad del aquí demandado.

**De lo actuado**

Mediante proveído adiado el día 01 de julio de 2020, este Despacho Judicial, procedió a Librar Mandamiento de Pago (visto a folio 109), a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JHON JAIRO LOPEZ BOTELLO, por cuanto, la demanda presentada, cumplía con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como el título valor aportado cumplía con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621 y 671 del Código de comercio. De igual manera, se accedió a la solicitud de medida cautelar.

En dicho proveído fue ordenada la notificación al extremo demandado, para así poder conformar el contradictorio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dicha carga procesal fue cumplida a cabalidad por el extremo actor. Dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, luego de haber sido notificado personalmente, el aquí demandado contesto la demanda contra él incoada, en la que acepta los hechos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, y octavo, de la demanda; respecto de los hechos cuarto y sexto, los acepta parcialmente; en dicha contestación propone excepciones de mérito.

Así las cosas, se procede a exponer la parte motiva de la presente Sentencia Anticipada, la cual se basa en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.**

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como pruebas documentales las siguientes: Pagaré No. 05706066300187413, suscrito el 20 de diciembre de 2016. Por su parte, el extremo demandado no aporta prueba que controvierta la obligación que tiene frente a la parte actora, toda vez que, la única prueba que aporta, de conformidad a lo establecido en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda es: las ya aportadas en el proceso y el poder para actuar. En este sentido, se entiende que no hay pruebas por evacuar toda vez que las documentales aportadas por la actora, son suficientes para corroborar el incumplimiento de la obligación por parte del extremo demandado, a su vez, dichas pruebas soportan lo que el extremo demandante pretende hacer exigible a través de este proceso, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva de las partes en contienda.

#### **Presupuestos procesales.**

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios *que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso* (Artículo 132 CGP).

#### **Análisis del Título Valor Pagaré No. 05706066300187413, suscrito el 20 de diciembre de 2016.**

Como requisitos generales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Comercio establece lo siguiente: *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.* Respecto de los requisitos en específico del título valor Pagaré, el Estatuto comercial colombiano en el artículo 709 prevé lo siguiente: *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

Lo anterior se cumple, por cuanto: el derecho incorporado es la suma de veinticinco millones cientos sesenta y cinco mil cien pesos (\$25.165.100.00), de los cuales, en esta Litis se persigue la suma de veintitrés millones trescientos ochenta y un mil doscientos trece pesos con veinticinco centavos

(\$23.381.213.<sup>25</sup>) por concepto de capital insoluto de la obligación objeto de marras; la firma de quien lo crea (la firma de quien se obliga a cumplir), la cual es la del señor JHON JAIRO LOPEZ BOTELLO, de acuerdo a la contestación de la demanda, no se observa oposición frente a la firma dispuesta en el título valor objeto de marras; La forma de vencimiento fue estipulada en 180 cuotas, de las cuales, la primera empezaba a ser pagadera el día 20 de enero de 2017 (en el pagaré se incluyó la cláusula aceleratoria); y, la indicación de ser pagadera es a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A. Bajo este análisis se entiende, que se cumplen a cabalidad los requisitos del título valor objeto de marras.

### **Análisis de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.**

#### **- Cobro de lo no debido.**

Manifiesta la parte demandada, que en el libelo demandatorio, la mención de cancelación de intereses sobre el capital hasta el 04 de marzo de 2020, ya existe cobro legal de ello, pero, a su vez, también manifiesta que sea incumplido por eventos externos que se han salido del ámbito del dominio del aquí demandado.

Primeramente se debe señalar, que no hay precisión y claridad en la formulación de dicha excepción de mérito. Seguidamente es menester recalcar que frente a la anterior excepción de mérito, el aquí demandado no allega prueba que de sustento a la afirmación de que “existe cobro legal”. Se puede colegir de tal afirmación, que existen pagos parciales, frente a ello, es importante recordar al extremo demandado que la parte demandante, no está haciendo el cobro total del derecho incorporado en el título valor, todo lo contrario, está haciendo una discriminación de los valores ya pagados por la parte demandante, y, lo que pretende en este proceso, es el cobro del capital insoluto adeudado. Así mismo, las meras afirmaciones no conllevan a que una excepción de mérito prospere; en la presente excepción, se debieron allegar soportes de pago, para dar sustento a tales afirmaciones. Como consecuencia de lo anterior, no prospera dicha excepción de mérito.

#### **- Falta de caución.**

Frente a esta excepción de mérito, la cual de antemano hay que señalar que no prospera, es importante traer a colación lo dispuesto en los incisos primero, quinto y sexto del artículo 599 del Código General del Proceso:

*Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al*

*juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

De la anterior normatividad se colige lo siguiente: I.- En los procesos ejecutivos, no es necesario prestar caución para la solicitud de medidas cautelares; II.- La parte demandada (ejecutado) que propone excepciones de mérito, o un tercero afectado por la medida, pueden solicitar que la parte demandada preste caución, para responder por los perjuicios que se causen con dicha medida cautelar, siempre y cuando, la parte demandante (solicitante de la medida cautelar) no sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Verbigracia: Bancos) o entidades de derecho público.

En síntesis, se está ante un proceso ejecutivo instaurado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, esto es, el Banco Davivienda S.A., motivo por el cual, no se torna necesaria la imposición de prestar caución. Bajo dicho argumento, no prospera la excepción de mérito formulada.

#### **- Prescripción**

Frente a esta excepción de mérito es importante, traer a colación la normatividad que regula el Código de Comercio, respecto de la prescripción de la acción cambiaria directa.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece: *Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.* Trayendo los elementos facticos de la presente Litis, con base a que en el título valor Pagaré No. 05706066300187413, suscrito el 20 de diciembre de 2016, se incluyó “clausula aceleratoria”, per se, se tiene como fecha de terminación, no aquella primigenia que se había establecido, esto es, la de 180 cuotas, sino que se tiene como tal, la siguiente fecha: 20 de julio de 2019, lo que indica que, bajo un orden lógico, la fecha de prescripción de la obligación sería el 20 de julio 2022. Lo anterior nos indica que no ha prescrito el título valor Pagaré objeto de marras, y, por ende, es una obligación clara, expresa y exigible, como lo requiere el artículo 422 del Código General

del Proceso. Corolario de lo anterior, la excepción de mérito invocada no prospera.

**- Buena fe.**

Manifiesta el apoderado judicial del extremo demandado, que todas las actuaciones de su prohiado se basan en el principio de la buena fe. Además de lo anterior, allega doctrina que define al principio de la buena fe en áreas del derecho civil y laboral.

Frente a esta excepción de mérito, es de gran relevancia resaltar lo siguiente: en el presente trámite procesal se ha garantizado el principio de la buena fe, al respetar todas las garantías procesales, así como también los términos procesales, siendo del caso que no observa irregularidad alguna que configure nulidad procesal. De igual manera, no se observa que la parte demandante haya incurrido en afectar el principio de la buena fe de la parte demandada, ya que, al iniciar el presente proceso, permite que el extremo demandado pueda ejercer su derecho a la defensa y así controvertir la obligación que aquí se perseguió, siendo esto, un claro ejemplo del respeto del principio de la buena fe.

Respecto de las definiciones de dicho principio en otras áreas del derecho, como lo es la área laboral, no hay claridad frente a ello, por tal motivo, no se hará un pronunciamiento. De igual manera, no hay claridad respecto de “liquidar el contrato como consecuencia de la renuncia presentada por la parte actora”, esto en virtud, de que lo que se perseguió en este proceso, es el cumplimiento de un título valor, figura jurídica totalmente diferente a los contratos. Por los argumentos esbozados, dicha excepción de mérito no prospera.

**- Fuerza Mayor o Caso Fortuito.**

Manifiesta el extremo demandado, que por motivos de la Pandemia del virus COVID-19, que es un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ya que son hechos imprevisibles, irresistibles, y externos o ajenos al demandado, no se ha podido normalizar el crédito bancario.

Lo cierto es que, en los hechos de la demanda, se observa que la obligación fue incumplida desde el 20 de julio de 2019, esto es, siete meses antes de haberse iniciado la pandemia por el virus COVID-19, además, en la contestación de la demanda, la parte demandada declaró cierto, que el incumplimiento se dio desde la fecha atrás mencionada. En este orden de ideas, no se estaba ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez, que en el año 2019, no estaba presente el virus COVID-19, por lo que no se configura que se estaba ante eventos imprevisibles, irresistibles y externos o ajenos al demandado, para poder pagar la obligación adeudada. A su vez, resulta también importante señalar que la presente demanda fue incoada el 06

de marzo de 2020, fecha anterior a ser declarada la emergencia sanitaria en Colombia por la Pandemia del Virus COVID-19. En síntesis, dicha excepción de mérito no prospera.

#### **Análisis del Caso en concreto.**

Como quiera que no prosperaron las excepciones de mérito, y, teniendo en cuenta que no hay prueba que controvierta el incumplimiento de la obligación aquí perseguida, toda vez, que la prueba documental aportada por el extremo actor, soporta el incumplimiento de dicha obligación, sumado a ello, la parte demandada en la contestación de la demanda, acepta dicha obligación, por tal motivo, este Despacho Judicial procede a dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **Orden de seguir adelante la ejecución.**

En virtud de lo anterior expuesto, y, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo menester es dar aplicación a lo ordenado por el 443 numeral 4 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo. Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral cuarto del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho, conforme lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 9 de Noviembre de  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2020-111    RESTITUCIÓN**  
**DTE: JUDITH JURLEY CONTRERAS GAMBOA**  
**DDO: BITERMINA VERA Y RAMON RAMIREZ**

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que a la fecha los aquí demandados no han dado cumplimiento a la providencia calendada el 2 de septiembre de 2020, por lo que solicita se comisione a la Inspección Civil de la Policía (Reparto) de Cúcuta, para que realice el lanzamiento físico de los demandados Bitermina Vera y Ramon Ramirez, y, de todas las personas que dependan de ellos o deriven derechos de ellos, del bien inmueble ubicado en la Calle 19 # 7-15 con avenida 7 y 8 del Barrio Ospina Perez, de la ciudad, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-34562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

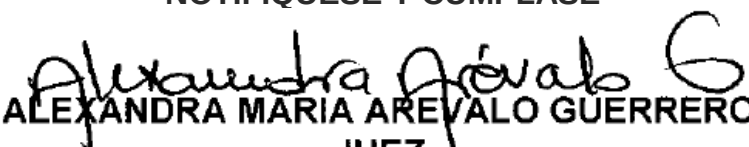
Como quiera que la anterior, solicitud se ajusta a derecho, este Despacho Judicial procederá a comisionar a la Inspección civil urbana de Policía (Reparto) de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia lanzamiento y así dar cumplimiento a lo establecido en la providencia adiada el 2 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor Inspector de Policía (Reparto) de Cúcuta, la diligencia de lanzamiento de BITERMINA VERA Y RAMON RAMIREZ del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-34562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y ubicado en la Calle 19 # 7-15 con avenida 7 y 8 del Barrio Ospina Perez, de la ciudad, el cual es de propiedad de JUDITH JURLEY CONTRERAS GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.398.007. **Librese** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 9 de Noviembre de  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.  
  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2017-1264 EJECUTIVO IMPROPIO**  
**DTE: MELISA KRISTEL TRIANA BLANCO**  
**DDO: YANETH QUIÑONEZ HIDALGO**

Obra a folio que antecede, memorial del apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicitud la materialización de la sentencia adiada el 30 de julio de 2019, de conformidad al artículo 306 del Código General del Proceso.

Como quiera que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial, procederá a dar trámite a la ejecución de la sentencia adiada el 30 de julio de 2019, toda vez que la misma cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 422 del Ibídem, esto es, presta mérito ejecutivo. A su vez, es importante recalcar que este auto será notificado de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 ejusdem, toda vez, que la solicitud de la ejecución de la sentencia del 30 de julio de 2019, se solicitó con posterioridad a los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a YANETH QUIÑONEZ HIDALGO CC 37.343.035 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a MELISA KRISTEL TRIANA BLANCO CC 1.093.739.119, la siguiente suma de dinero:

**Cinco millones novecientos quince mil pesos (\$5.915.000.00)**, por concepto de la condena efectuada en la Sentencia adiada el 30 de julio de 2019 en el proceso verbal identificado con radicado 2017-1264. Más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Tramitarse como proceso Ejecutivo impropio de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

**TERCERO:** Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 9 de Noviembre de  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2020-227 EJECUTIVO  
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
DDO: FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLON**

Se observa a folio que antecede, respuesta al oficio No. 2535 por parte del Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, en el que informan que han procedido a registrar el embargo sobre el vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: Placa URL990, Clase: Automóvil, Modelo: 2002, Marca: Daewoo, de propiedad de la aquí demandada la señora Flor de Maria Zuñiga Mogollon.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Poner en conocimiento** de las partes, la respuesta que da el Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, al oficio No. 2535.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE</b><br/>San José de Cúcuta<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación<br/>en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>9 de Noviembre de</u><br/><u>2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-156 EJECUTIVO**  
**DTE: JUAN CARLOS SOLANO WILCHEZ**  
**DDO: OLMAN ALEXANDER OSPINA**

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que allega constancia de comunicación de notificación personal de la empresa Mensajería Especializada, en la que consta que el aquí demandado ya no reside en la dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, por lo que en consecuencia, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, ya que, desconoce otro lugar donde pueda ser notificado.

*A Priori*, se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado Olman Alexander Ospina identificado con cedula de ciudadanía número 70.328.433, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO, identificado con C.C. No. 88.025.334, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 9 de Noviembre de  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2018-922 J2 EJECUTIVO**

**DTE: BANCO COLPATRIA**

**DDO: CARMEN CECILIA RAMIREZ DE TORRES**

Como quiera que el contrato de cesión celebrado entre Scotiabank Colpatría y PRA Group Colombia Holding S.A.S., cumple los requisitos previstos en la codificación civil, lo pertinente es proceder a acceder a las solicitudes de dicho contrato, consistente en el reconocimiento como cesionario a PRA Group Colombia Holding S.A.S., y, el reconocimiento como apoderado judicial de la cesionaria al abogado de la cedente conforme las facultades conferidas por la entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como cesionario a PRA Group Colombia Holding S.A.S., y en consecuencia,

**SEGUNDO: TENENGASE** para todos los efectos legales del proceso, de ahora en adelante, como extremo actor a PRA Group Colombia Holding S.A.S., identificada con NIT No. 901.127.873.-8

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de PRA Group Colombia Holding S.A.S., al abogado Ricardo Faillace Fernández conforme a las facultades a él conferidas en el poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 9 de Noviembre de  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2018-1002 SUCESIÓN**

**DTE: SINDY ALEJANDRA PEREZ OLARTE**

**CAUSANTE: FELIX ANTONIO OLARTE HERRERA**

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante y/o solicitante del proceso de la referencia, en el que solicita que se designe como partidor del proceso de sucesión, lo anterior, teniendo en cuenta que ya se realizó la audiencia de inventarios y avalúos.

Frente a la anterior, solicitud este Despacho Judicial no accede a la misma, toda vez que, en la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2020, se dispuso que dicha audiencia se suspendiera para que el apoderado judicial del señor Ciro Olarte Rubiano, aportara avalúo comercial de la partida única del activo del patrimonio del *de cujus*. En consecuencia de lo anterior, este despacho judicial se abstiene de nombrar como partidor al apoderado judicial de la señora Sindy Alejandra Perez Olarte, hasta tanto no se reanude la diligencia de inventario y avalúo.

Ahora bien, por Secretaria fíjese fecha y hora, para llevar a cabo la reanudación de la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 9 de Noviembre de  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



San José de Cúcuta, Noviembre seis (06) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2016-799 J2 EJECUTIVO  
DTE: HPH INVERSIONES S.A.S.  
DDO: ISMELIA NIÑO**

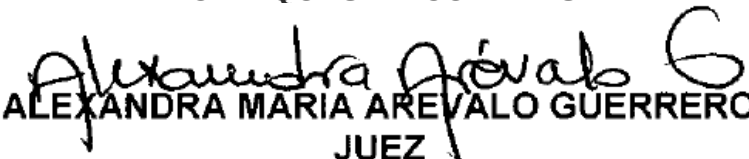
Se observa escrito a folio que antecede, en el cual el Banco Caja Social, da respuesta al oficio número 2255 y en que el se puede destacar que la entidad financiera arroja como resultado del análisis: *El embargo registrado no se continuará atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza.*

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Poner en conocimiento** de las partes, la respuesta del Banco Caja Social al oficio No. 2255.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 9 de Noviembre de  
2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría



Libertad y Orden

Rad.2017-1271 j2  
Dte: COMULTRASAN  
Ddo: CARMEN CONSUELO PEÑARANDA

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

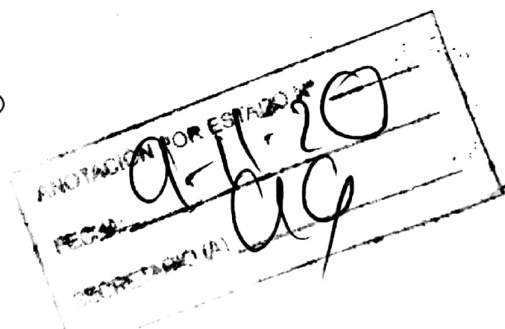
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

15- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Rad. 2019-634 j2  
DTE: BAYPORT COLOMBIA  
DEMANDADO: GLORIA ISABEL LAGUADO

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

1- Requerir al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA , para que certifique si los depósitos relacionados en la imagen adjunta corresponden al radicado 2019-634 y se trató de un error de digitación, o si por el contrario corresponden a otro proceso

- [illegible]

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

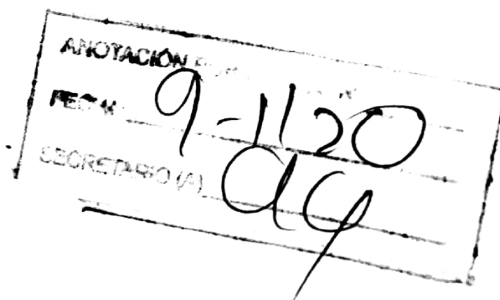


Libertad y Orden

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Alexandra Arevalo G.*

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Libertad y Orden

Rad.2016-472  
Dte: COOPERCAM  
Ddo: DIANA VIVAS

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 14 de octubre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

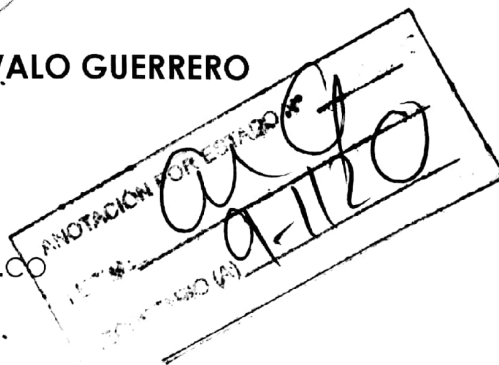
San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

1-IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2019-263  
Dte: BANCO DE BOGOTÁ  
Ddo: JOSE IGNACIO AYALA

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

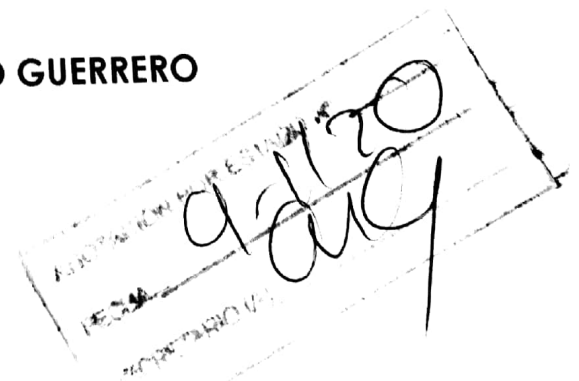
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

9- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2019-927

Dte: FUNDACION DE LA MUJER

Ddo: FERNANDO VESGA

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez procesó de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

10- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2019-1150  
Dte: COMERCIAL MEYER  
Ddo: BRIAN JOSE GODOY

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 8 de octubre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

10- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

9-1120  
99



Libertad y Orden

Rad.2016-1346  
Dte: FUNDACION DE LA MUJER  
Ddo: JOSE DURAN

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 14 de octubre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

1-IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

9-1120  
AC



Libertad y Orden

Rad.2018-273 J3  
Dte: MARTHA SILVA  
Ddo: PEDRO ELIAS MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 14 de octubre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

1-IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Libertad y Orden

Rad.2016-166 J3  
Dte: FUNDACION DE LA MUJER  
Ddo: SAYA GELVEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 14 de octubre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

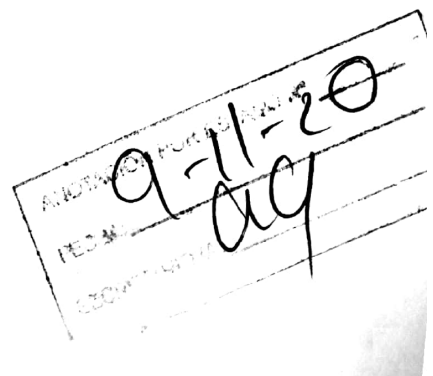
San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

1-IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2016-1043

Dte: FUNDACION DE LA MUJER

Ddo: KAREN VANNESA CARRASCAL

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez procesa de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

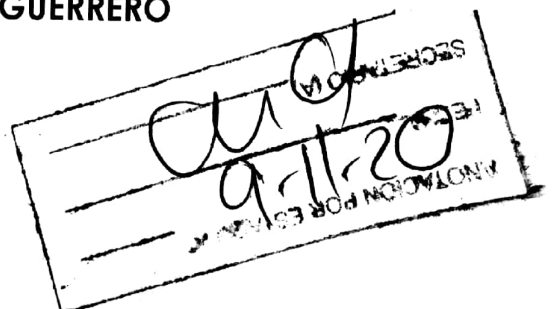
14- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2019-1064 J2  
Dte: GERMAN ACUÑA  
Ddo: EFRAIN SUAREZ RINCON

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

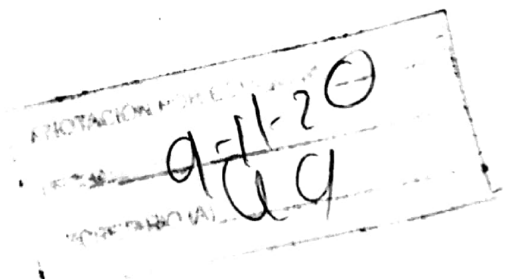
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

5- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2017-731  
Dte: OPPORTUNYTY I  
Ddo: CARMEN ALICIA GALVIS

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

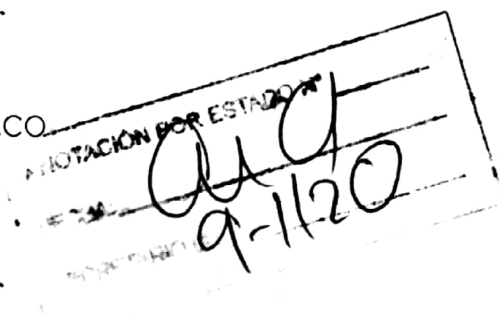
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

4- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2018-129 J2

Dte: LUZMILA CONTRERAS

Ddo: ANTONIO HERNANDEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

11- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2016-925  
Dte: FUNDACION DE LA MUJER  
Ddo: RUTH CASTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

1-IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



Libertad y Orden

Rad.2019-038

Dte: EDDY ENRIQUE CARVAJAL  
Ddo: MARIA ALEYDA CARVAJAL

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

1-IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Libertad y Orden

Rad.2016-153  
Dte: FUNDACION DE LA MUJER  
Ddo: RUTH CASTRELLON

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez procesó de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

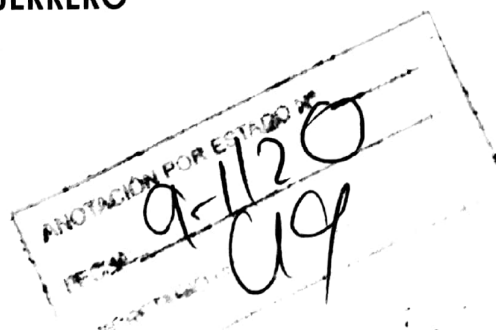
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

- 13- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2018-130 j3  
Dte: GONZALO RINCON  
Ddo: Douglas Calderon

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

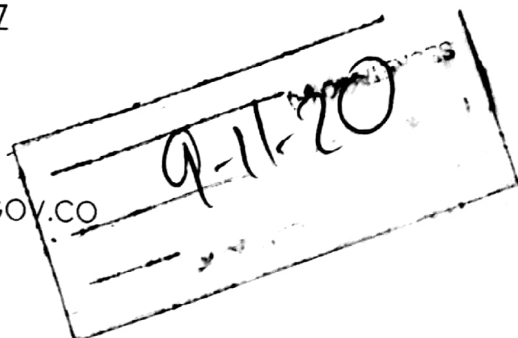
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

16- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

**Rad.2018-552**

**Dte: MARIA VERONICA RODRIGUEZ**

**Ddo.:SODEVA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la curadora designada en auto de fecha 22-01-2020 no se ha notificado, el apoderado de la parte actora solicita el relevo, Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el trámite se encuentra por evacuar, se ordena relevar del cargo a la Dra. JENNIFER CATHERINE CARRILLO MORENO y en su lugar se designa al doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com), a quien se le debe librar comunicación para que manifieste si acepta la designación o justifique la no aceptación en los términos que establece el C.G.P:

Líbrese la comunicación y requiérase para que por correo electrónico manifieste o no su aceptación, debiéndose en caso afirmativo correr traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma.

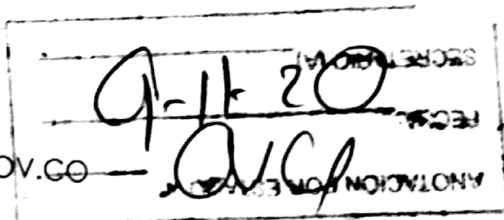
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Alexandra Arevalo G.*

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2019-918 J2  
Dte: GERMAN ACUÑA  
Ddo: EFRAIN SUAREZ RINCON

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

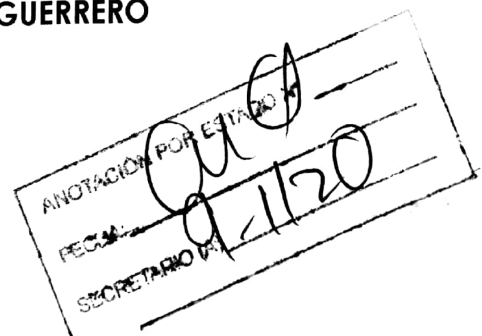
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

6- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2019-214 J2  
Dte: COOPENALCUT  
Ddo: OSCAR I RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

- 1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2019-840 J3  
Dte: MARIA PAULA RINCON  
Ddo: VICTOR JOSE FORERO

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

8- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Libertad y Orden

Rad.2019-864 J2  
Dte: BANCO DE BOGOTA  
Ddo: ANIBAL EDUARDO DIAZ

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

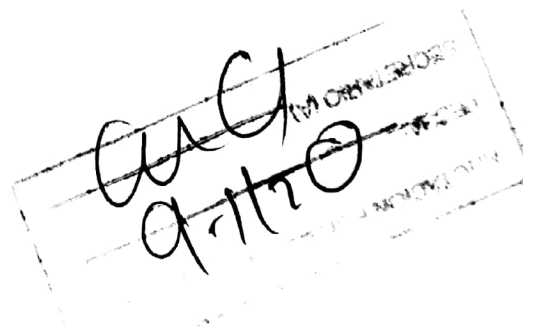
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

7- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad. 2020-281

Dte: GERMAN ACUÑA LEAL

Dte: JHON A ACUÑA

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que EL apoderado de la parte actora solicita terminación por pago total de la obligación y costas, solicita levantamiento de medidas cautelares, las cuales al observarse no fueron notificadas. Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

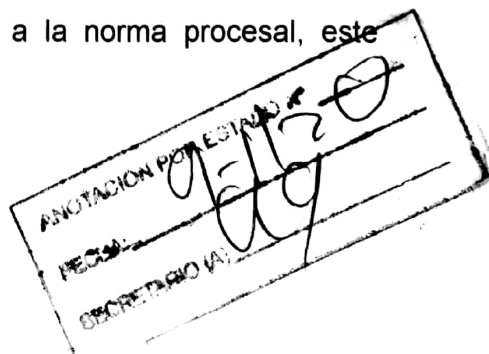
### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que lo expuesto en la constancia secretarial se ajusta al inciso segundo del art. 461 del C.G.P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Teniendo que la petición del togado se ajusta a la norma procesal, este

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación y de las costas,

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente paginario.

**TERCERO:** Procédase al archivo de las diligencias haciendo las constancias del caso Y el desglose de los títulos base de la presente ejecución .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



Libertad y Orden

Rad.2018-1004  
Dte: LA CASITA SAS  
Ddo: AMILKAR LEMOS

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

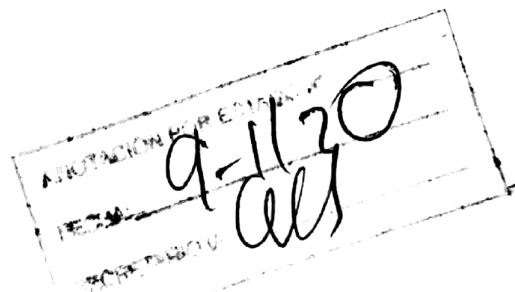
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2019-904 J2

Dte: FNA

Ddo: OSWALDO TRIANA

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

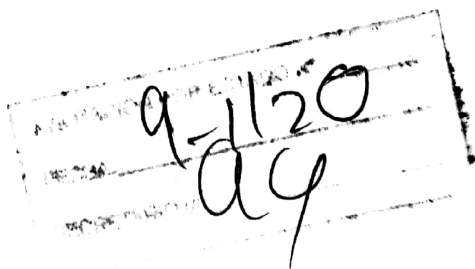
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

1- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad.2019-1109

Dte: DIOMAR ALVAREZ LAZARO

Ddo: GODBINTA ORTIZ

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

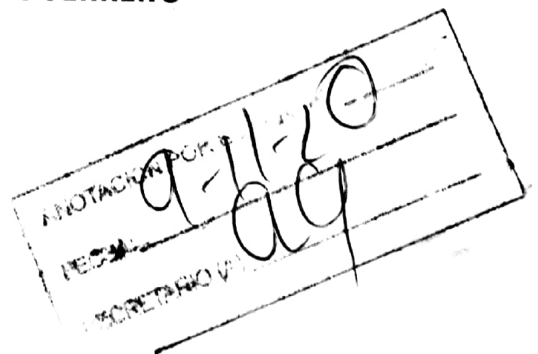
2- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

**Rad.2017-156**  
**Dte: NIDIA ROSARIO BLANCO**  
**Ddo: TONY MEDINA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el 5 de noviembre feneció el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la cual no fue objetada y una vez verificada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

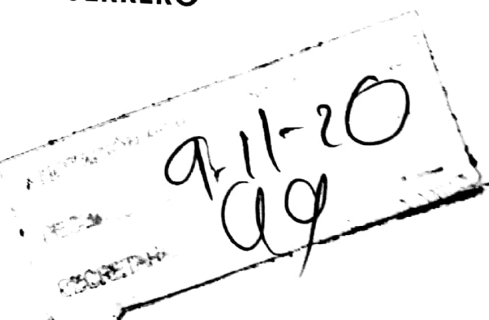
Visto el informe secretarial y teniendo que la liquidación se encuentra ajustada a lo previsto en el mandamiento de pago y en concordancia al art. 446 del C.G.P., se hace necesario:

- 3- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito y hacer por secretaria la liquidación de las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

**Rad.2019-1243**  
**Dte: COOMULDEFONCE**  
**Ddo: JAIME OMAR CASTILLO Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el demandado JAIME OMAR CASTILLO SE notifico de manera personal el pasado 20-10-2020, y el señor JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON , allego respuesta de la demanda junto con el señor JAIME OMAR CASTILLO El pasado 27-10-2020, en la cual proponen excepciones de mérito y allegan pruebas para hacer valer en el proceso .Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el demandado JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON allega escrito en el que se observa que conoce de la demanda, es necesario:

- 1- Tener por notificado conforme al art. 301 del C.G.P al señor JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON, desde el 27-10-2020. Descuéntense los términos por secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Libertad y Orden

- 2- Tener por contestada la demanda por parte DE LOS SEÑORES JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON y JAIME OMAR CASTILLO.
- 3- VENCIDO el termino de traslado al señor JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Alexandra Arevalo G.*

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

